

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	09/06/2026 10:36	Fecha/hora resolución	09/06/2026 11:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600001041
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MOTOCICLETAS, CUADRACICLOS Y AUTOMULAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000979	07/05/2026 22:08	GRETTEL GUISELA CASCANTE BENAVIDES	LUTZ HERMANOS & COMPAÑIA LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000978	07/05/2026 20:27	ABIGAIL VANESSA CHAVES MOREIRA	COMERCIALIZADO RA F CHAVES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000969	07/05/2026 16:13	DEMETRIO PEREZ GONGORA	SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000714 del 19 de mayo de 2026 09:33 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000979 - LUTZ HERMANOS & COMPAÑIA LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA LUTZ HERMANOS & COMPAÑIA LIMITADA.

1) Sobre la cláusula 1.2.4.9.1. Línea 2: **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente respecto la Partida 2: Vehículo tipo Motocicleta Trail/Adventure:

Potencia	Mínimo 61 KW (83 HP)
Relación potencia/peso	0,42 HP/kg
Peso en orden de marcha	200 kg

Al respecto, señala el recurrente que la potencia mínima y el peso al no establecer un margen de tolerancia es una grave restricción en tanto, potenciales oferentes pueden ofrecer modelos con menor potencia, pero con mayor rendimiento, sin que ello signifique una desmejora técnica. Manifiesta que echa de menos por parte de la Administración una justificación técnica que respalde la exigencia definida sin rangos de tolerancia, ya que NO desarrolla en el expediente un análisis técnico que demuestre que un umbral de potencia mínima de 61 kW (83 HP) resulte indispensable para el cumplimiento de las funciones policiales, ni se justifica cómo este parámetro incide de manera determinante en el desempeño real de la motocicleta en los escenarios de uso previstos. Lo mismo, para el peso de los 200 kg.

Indica, que desde el punto de vista de la ingeniería aplicada a motocicletas tipo trail/adventure, el desempeño operativo en condiciones reales se encuentra determinado principalmente por el control dinámico del vehículo, su maniobrabilidad, el peso en orden de marcha, la entrega de torque en bajas y medias revoluciones y la capacidad de absorción de la suspensión, siendo la potencia máxima un parámetro secundario. En este tipo de aplicaciones, donde predominan condiciones de tráfico urbano, caminos irregulares y superficies de baja adherencia, la capacidad de control y respuesta del vehículo resulta más relevante que su potencia máxima desarrollada a altas revoluciones, para lo que presenta el resultado de un sondeo de mercado respecto a motocicletas del segmento trail/adventure, en el que se evidencia la relación existente entre potencia y peso.

Por lo que solicita que se modifique la cláusula cartelaría de la siguiente manera: Para la "potencia mínima" se solicita fijar el valor mínimo de: 54 kW (73.4 HP), para el "peso en orden marcha" se solicita un rango que oscile entre: 200 kg y hasta los 230 kg y para la "Relación potencia/peso" se solicita fijar el valor mínimo de: 0,35 HP/kg.

Por su parte, la Administración señala que acepta la objeción planteada por el oferente ya que analizados los argumentos expuestos por el recurrente, así como las configuraciones técnicas disponibles actualmente en el mercado para motocicletas tipo Trail/Adventure, la Administración considera técnicamente procedente flexibilizar parcialmente los parámetros relacionados con potencia mínima, peso en orden de marcha y relación potencia/peso, toda vez que la ampliación de dichos rangos no genera una afectación sustancial sobre la funcionalidad, desempeño operativo ni capacidad de respuesta requerida para las labores policiales previstas. Señala que desde el punto de vista técnico, se determina que motocicletas con potencias iguales o superiores a 54 kW (73.4 HP), así como configuraciones de peso en orden de marcha dentro de un rango entre 200 kg y 230 kg, mantienen condiciones adecuadas de aceleración, maniobrabilidad, estabilidad, desempeño dinámico y operación en distintos tipos de terreno, cumpliendo satisfactoriamente con la finalidad operativa institucional y que de igual manera, en relación con el parámetro de relación potencia/peso ya contemplado en el pliego de condiciones, la Administración considera técnicamente razonable ampliar el rango originalmente solicitado y aceptar una relación mínima de 0,35 HP/kg, por cuanto dicho valor continúa garantizando un desempeño operativo adecuado para unidades tipo Trail/Adventure destinadas a funciones policiales.

En consecuencia, indica que se procederá a modificar parcialmente las especificaciones técnicas correspondientes en los términos anteriormente indicados, manteniéndose incólumes las demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones lo siguiente: "1.2.4.9.1. Línea 4: 25101702-92468535 MOTOCICLETA TRAIL ADVENTURE, POTENCIA MINIMA 54 kW, TRANSMISION MANUAL, TRACCION POR CADENA, CON LUCES Y SIRENA POLICIALES, CAPACIDAD 2 PASAJEROS CAPACIDAD DE CARGA MINIMO 200". Además, indica que se modificará la tabla de especificaciones técnicas de la siguiente manera: " Sistema / Elemento Especificación Técnica Recomendada (según modelo) / Potencia Mínimo 54 KW (73.4 HP) / Relación potencia/peso 0,35 HP/kg / Peso en orden de marcha Entre 200 Kg -300 Kg".

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, siendo que la Administración modificará la potencia, el peso y la relación potencia/peso de conformidad con lo solicitado por el recurrente. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

B) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA F CHAVES DE COSTA RICA S.A.

1) Sobre la cláusula 1.2.4.12.3.1 inciso d), Uso externo de la luz: Criterio de la División: Señala el recurrente que en los términos en que se encuentra redactada, carece de un parámetro técnico verificable, en tanto su cumplimiento quedaría sujeto únicamente a la manifestación del oferente, sin respaldo en estándares objetivos de certificación. Manifiesta que desde el punto de vista técnico, estas condiciones hacen necesario que el equipo cuente con un nivel de protección debidamente certificado conforme a estándares internacionalmente reconocidos, como lo es la clasificación IP (Ingress Protection) establecida por la International Electrotechnical Commission (IEC). Bajo este contexto, la ausencia de una exigencia de certificación objetiva podría permitir la oferta de equipos que, si bien afirman que cumplen en el papel con la condición establecida, no aseguran el desempeño requerido en condiciones reales de operación.

En virtud de lo anterior, solicita modificar el punto indicado, a efectos de incorporar como requisito técnico obligatorio que los dispositivos de iluminación destinados a uso externo cuenten con una certificación mínima IP67 o superior, debidamente acreditada mediante documentación técnica del fabricante, como parte de los requisitos de admisibilidad de la oferta.

La Administración indica que desde el punto de vista técnico, se considera razonable incorporar un parámetro objetivo que permita verificar que los dispositivos de iluminación destinados para uso externo cuenten con condiciones adecuadas de protección frente a factores ambientales propios de la operación policial, tales como lluvia, humedad, polvo, vibración y lavado frecuente. En consecuencia, señala que se estima técnicamente procedente solicitar que los dispositivos de iluminación para uso externo cuenten deseablemente con certificación IP67 o superior, o equivalente técnicamente homologable, debidamente respaldada mediante documentación técnica del fabricante. Por tanto, señala que se debe modificar el inciso d) del punto 1.2.4.12.3.1. del pliego de condiciones, de la siguiente forma: "*d) Debe ser adecuada para montaje interno como externo. Los dispositivos de iluminación destinados para uso externo que formen parte del equipamiento ofertado deberán contar con un grado mínimo de protección IP67 o superior (o su equivalente técnico homologable), conforme a estándares internacionales aplicables para protección contra ingreso de polvo y agua. Para efectos de admisibilidad de la oferta, el oferente deberá aportar documentación técnica oficial emitida por el fabricante, fichas técnicas, catálogos o certificaciones donde se acredite expresamente el cumplimiento del grado de protección requerido.*"

Por lo expuesto, resulta pertinente declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la impugnación. Esto obedece a que la Administración procederá a incluir la obligatoriedad de que los equipos dispongan de un nivel de protección mínimo IP67 o superior (o un equivalente técnico que sea homologable), de acuerdo con la normativa internacional vigente para el resguardo ante la entrada de agua y polvo. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada.

2) Sobre la cláusula 1.2.4.12.3.1 inciso j), dimensiones de la luz: Criterio de la División: Señala el recurrente que la disposición cartelería únicamente establece parámetros máximos, sin contemplar dimensiones mínimas o rangos de tolerancia que permitan garantizar la idoneidad funcional del equipo en términos de cobertura e intensidad lumínica, indica que desde el punto de vista técnico, si bien el pliego solicita dispositivos de 12 LEDs, en el mercado existen múltiples configuraciones que, aun cumpliendo con dicha cantidad de diodos, presentan dimensiones significativamente menores, por lo que propone una modificación para que las dimensiones establecidas admitan una tolerancia de ± 1 cm

La Administración indica que acepta parcialmente la objeción planteada por el oferente, debido a que la instancia considera técnicamente válido el señalamiento realizado por el objetante, en el sentido de que la especificación del pliego de condiciones únicamente estableció dimensiones máximas sin delimitar un rango mínimo o tolerancia admisible, situación que eventualmente podría permitir la presentación de ofertas con dispositivos de dimensiones considerablemente reducidas que, aunque cumplan formalmente con la cantidad de LEDs requerida, no resulten técnicamente adecuados para garantizar un desempeño lumínico y de señalización acorde con las necesidades operativas institucionales. Por tanto, señala que se determina procedente establecer un rango de tolerancia equivalente al diez por ciento (10%) sobre cada una de las dimensiones requeridas, considerándose dicho margen técnicamente válido, razonable y proporcional para garantizar tanto la idoneidad funcional del equipo como la libre concurrencia dentro del procedimiento de contratación, por lo que, se debe modificar en el pliego de condiciones lo siguiente: "*1.2.4.12.3.1 inciso j): "Las dimensiones deben ser: largo 135 mm \pm 13,5 mm, ancho 40 mm \pm 4 mm y alto 15 mm \pm 1,5 mm."*

Por lo expuesto, resulta pertinente declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la impugnación, lo anterior por cuanto la Administración procederá a incluir rangos de tolerancia en las medidas establecidas, no obstante las mismas no corresponden a lo propuesto por el recurrente. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada.

3) Sobre la cláusula 1.2.4.12.3.2 inciso i, impermeabilidad de la sirena: Criterio de la División: Señala el recurrente que la cláusula cartelería considera que la simple aceptación declarativa del cumplimiento de dicha condición resulta insuficiente tratándose de un componente crítico y plenamente verificable desde el punto de vista técnico, como lo es la sirena electrónica policial. Indica que las sirenas electrónicas constituyen **dispositivos electromagnéticos** sometidos a condiciones de operación considerablemente más exigentes que los componentes lumínicos del sistema policial. En consecuencia, considera que no resulta técnicamente razonable que el cartel únicamente establezca una referencia genérica respecto a impedir el ingreso de agua y humedad, sin exigir una certificación objetiva, verificable e internacionalmente reconocida que permita acreditar el nivel real de protección del dispositivo, que además, no es exclusiva de un solo fabricante. Por tal motivo, estima técnicamente procedente y jurídicamente razonable que la Administración incorpore como requisito mínimo para la sirena electrónica una certificación de protección IP69K —o equivalente técnicamente homologable—, la cual acredita resistencia frente a ingreso de agua a alta presión, altas temperaturas y condiciones severas de operación, garantizando así mayor seguridad operativa, durabilidad y confiabilidad institucional.

La Administración señala que acepta la objeción planteada ya que desde el punto de vista técnico, se considera razonable incorporar un parámetro objetivo que permita verificar que la sirena electrónica cuente con condiciones adecuadas de protección frente a humedad, agua, polvo y demás factores ambientales propios de la operación policial. Por tanto, indica que se modificará en el pliego de condiciones lo siguiente: "*1.2.4.12.3.2. inciso i): "La sirena electrónica ofertada deberá contar con un grado mínimo de protección IP69K o equivalente técnicamente homologable, debidamente respaldado mediante documentación técnica oficial, certificación o ficha técnica emitida por el fabricante, la cual deberá presentarse como parte de la oferta. Lo anterior considerando que la sirena no solamente debe ser impermeable en términos generales, sino garantizar su funcionamiento continuo, seguro y confiable bajo condiciones simultáneas de lluvias intensas, vibración, polvo, humedad, lavado a presión y operación constante, propias del servicio policial y particularmente de motocicletas sometidas permanentemente a condiciones ambientales severas. La incorporación de este requisito técnico tiene como finalidad asegurar la durabilidad, resistencia y desempeño operativo del equipo durante su vida útil, minimizando riesgos de fallas prematuras, afectaciones eléctricas o interrupciones del servicio, garantizando así mayor confiabilidad institucional y protección del interés público."*

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de la impugnación, ya que la Administración procederá a incluir la obligatoriedad de un grado mínimo de protección IP69K o equivalente técnicamente homologable dentro de la cláusula cartelería, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala que procederá a realizar así como su debida publicidad.

4) Sobre la cláusula 1.2.4.12.3.2 inciso c, Sobre los decibeles de la sirena: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Debe ser de 30 Watts de potencia, con al menos una presión acústica de 105 decibeles."*

Al respecto, considera el recurrente que el parámetro mínimo de presión acústica requerido resulta inferior al estándar técnico históricamente solicitado por la propia Administración en procedimientos anteriores para equipos de función policial similares, en los cuales se exigían sirenas con niveles aproximados de 115 decibeles. Además indica que la presión acústica de una sirena policial no constituye una característica accesoria o meramente comercial, sino un elemento directamente vinculado con la capacidad de advertencia, solicitud de paso y seguridad operativa de los oficiales durante desplazamientos de emergencia.

En virtud de lo anterior, solicita que se ajuste el requerimiento mínimo de presión acústica de las sirenas, estableciendo un rango técnico más razonable proponiendo que el parámetro mínimo admisible no sea inferior en más de cinco (5) decibeles respecto del estándar históricamente requerido por la institución.

Sobre lo anterior, la Administración indica que no acepta la objeción planteada por el oferente; siendo que el área técnica ha definido el requerimiento mínimo de presión acústica en al menos 105 decibeles como un parámetro técnicamente suficiente, para satisfacer las necesidades operativas del objeto contractual, considerando las características funcionales del equipamiento solicitado, las condiciones normales de utilización y el principio de razonabilidad técnica, aplicable a la contratación administrativa, además señala que debe considerarse que el establecimiento de parámetros excesivamente restrictivos o superiores a los estrictamente necesarios, podría limitar injustificadamente la participación de oferentes, reduciendo la concurrencia y afectando los principios de libre participación, igualdad de trato y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Al respecto, lo correspondiente es el rechazo de plano de este extremo de la impugnación por falta de fundamentación, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento. El deber de fundamentación en materia de contratación pública exige que los recursos se presenten acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quien recurre. En este caso, el recurrente se limita a señalar que el parámetro de presión acústica es inferior al solicitado en procedimientos anteriores, sin embargo, no demuestra técnicamente por qué los 105 decibeles definidos por la Administración resultan insuficientes o no funcionales para el cumplimiento del interés público y la seguridad operativa de los oficiales. Tampoco acredita el recurrente las razones técnicas por las cuales los 115 decibeles serían técnicamente procedentes y por lo tanto se imponga una limitación injustificada a la participación.

Lo anterior, por cuanto es indispensable que quien interponga un recurso de objeción aporte prueba idónea y pertinente para acreditar sus manifestaciones, lo anterior siendo que al recurrente le recae la carga de la prueba, ya que debe recordarse que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un proveedor procure ajustar el pliego de condiciones a su particular esquema de negocio o a las características del objeto que comercializa, pues ello subordinaría el interés público al interés particular. Ante lo anterior, se observa que el objetante no aporta algún criterio emitido por profesionales calificados en el cual se establezca que la cantidad de decibeles definidos resultan insuficientes, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 246 del RLGCP.

En virtud de lo expuesto, al no existir un argumento con sustento objetivo y claro que permita rebatir los términos establecidos, se mantiene la presunción de validez de lo dispuesto en el pliego de condiciones. Por consiguiente, ante la falta de una debida fundamentación por parte del recurrente, lo procedente es el rechazo de la objeción planteada.

5) Sobre la cláusula 2.3.6 y 2.3.7, Plazo de garantía: Criterio de la División: Señala el recurrente que en los procedimientos anteriormente promovidos por el propio Ministerio de Seguridad Pública, específicamente las licitaciones 2017LA-000024-0007100001 y 2018LN-000010-0007100001, la Administración exigió que los equipos de función policial contarán con una garantía mínima de cinco (5) años, equivalentes a sesenta (60) meses, es decir, veinticuatro (24) meses adicionales respecto del plazo actualmente requerido. Manifiesta que les llama poderosamente la atención que la Administración haya reducido el plazo mínimo de garantía de cinco (5) años a únicamente tres (3) años, pese a que históricamente había requerido un estándar superior para este mismo tipo de equipamiento y pese a que no se observa justificación técnica objetiva que sustente dicha disminución, ya que dicha variación implica prescindir de una cobertura adicional de dos (2) años de respaldo técnico, reduciendo el nivel de protección institucional frente a eventuales fallas que puedan presentarse durante la vida útil esperada de los equipos policiales. Por lo anterior, solicita que se restablezca el estándar histórico previamente exigido y disponga nuevamente una garantía mínima de cinco (5) años para los equipos de función policial objeto de la presente contratación.

Por su parte, la Administración indica que no se acepta la objeción planteada ya que se ha definido el plazo de garantía mínima del equipamiento policial, en treinta y seis (36) meses, considerando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y vinculación directa con la vida útil operativa y garantía del objeto contractual principal, correspondiente a las motocicletas, cuadraciclos o automulas, objetos de la presente contratación. En ese sentido, indica que debe considerarse que el equipamiento policial solicitado —lucos, sirenas y accesorios asociados— forma parte integral de la configuración operativa de las unidades y su funcionalidad se encuentra directamente asociada, al tiempo de servicio activo de dichos vehículos, dentro de las condiciones normales de operación institucional.

Este órgano contralor considera que el objetante debió fundamentar su recurso mediante la presentación de documentación técnica que sustentara su propuesta de modificación al pliego de condiciones, demostrando mediante criterios técnicos objetivos, la necesidad actual de ampliar el plazo de garantía solicitado, más allá de mencionar procedimientos de contratación realizados en el pasado, ya que la mera referencia a antecedentes contractuales resulta insuficiente para desvirtuar la discrecionalidad de la Administración para definir las cláusulas cartelerias, pues el recurrente no demostró, de manera concreta y justificada, por qué el plazo de treinta y seis meses resulta inadecuado o insuficiente para los fines del servicio público que se pretende satisfacer. Asimismo, debió evaluar si el apartado contractual en cuestión restringe de manera injustificada la participación de los posibles oferentes, vulnera los principios que rigen la contratación pública, o si configura un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia y la técnica, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

6) Sobre la Interferencia electromagnética: Criterio de la División: Señala el recurrente que es importante que tanto para la sirena como para las luces se solicite la certificación R10 o CISPR 25, ya que la norma CISPR 25 constituye un estándar internacional ampliamente reconocido en la industria automotriz, orientado a regular y limitar las emisiones electromagnéticas generadas por componentes electrónicos instalados en vehículos.

Al respecto, la licitante indica que acepta parcialmente la observación planteada, ya que considera razonable que los equipos de luces y sirenas ofertados cumplan con parámetros de compatibilidad electromagnética asociados a estándares como R10 y CISPR 25, o equivalentes técnicamente homologables, en virtud de la importancia de minimizar riesgos de interferencia sobre sistemas electrónicos y de comunicación instalados en las unidades policiales. No obstante, también indica que se determina que dicho cumplimiento no necesariamente debe acreditarse exclusivamente mediante una certificación internacional formal emitida bajo dichas normas, ya que técnicamente también resulta

válido aceptar certificaciones o declaraciones emitidas por el propio fabricante del equipo de luces y sirenas, donde se indique expresamente que los dispositivos cumplen con parámetros técnicos equivalentes de compatibilidad electromagnética y que no generan afectaciones sobre los sistemas electrónicos vehiculares. Por lo tanto, indica que se debe agregar en el punto 1.2.4.12.3. Luces y sirenas, del pliego de condiciones lo siguiente: “Los equipos de iluminación de emergencia, sirenas, módulos de control y demás componentes electrónicos ofertados deberán cumplir con parámetros de compatibilidad electromagnética aplicables a uso automotriz, conforme a estándares R10, CISPR 25 o equivalentes técnicamente homologables. Dicho cumplimiento podrá acreditarse mediante: a) Certificación internacional emitida bajo las normas R10, CISPR 25 o equivalente técnicamente homologable; o b) Certificación, declaración técnica, ficha técnica o documento emitido por el fabricante del equipo de luces y sirenas, donde se indique expresamente que los dispositivos cumplen con parámetros de compatibilidad electromagnética para aplicaciones vehiculares y que no generan afectaciones sobre los sistemas eléctricos, electrónicos o de comunicación del vehículo.”

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de la impugnación, ya que la Administración procederá a incluir la obligatoriedad del cumplimiento de la certificación internacional emitida bajo las normas R10, CISPR 25 o equivalente técnicamente homologable dentro de la cláusula cartelaria, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala que procederá a realizar así como su debida publicidad.

7) Sobre el punto 2.6.5: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: “2.6.5 Para los casos que incluya subcontratación el oferente deberá aportar un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas, conforme al artículo 133 del RLGCP.”

Señala el recurrente que resulta de suma importancia que la Administración contemple la acreditación de experiencia comprobable en la instalación de equipos de señalización y emergencia vehicular similares a los requeridos en el presente procedimiento. Que la marca a instalar tenga una trayectoria en el mercado medible, de acuerdo con las exigencias de tan importante licitación. Manifiesta que resulta razonable, proporcional y alineado con los principios de eficiencia, eficacia, continuidad del servicio público y valor por el dinero contemplados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que la Administración solicite experiencia demostrable en instalaciones similares. Asimismo, se recomienda que la experiencia solicitada esté directamente relacionada con instalaciones de barras de luces, sirenas, sistemas de señalización o equipamiento para vehículos de emergencia, y no únicamente con labores genéricas de electricidad automotriz, pues se trata de una especialidad técnica distinta y de mayor complejidad.

Al respecto la Administración indica que el objetante inicia su argumentación, citando el aparte 2.6.5 del pliego de condiciones, el cual se incluye dentro del pliego de conformidad al artículo 133 del RLGCP. Además indica que el recurrente no realiza ningún tipo de alegato sobre dicha cláusula, por lo que no es posible hacer referencia alguna al respecto. De igual manera, continúa el objetante haciendo mención, a la importancia, según su criterio de que la Administración contemple la acreditación de experiencia comprobable en la instalación de equipos de señalización y emergencia vehicular similares a los requeridos en el presente procedimiento. Señala además, que la marca a instalar tenga una trayectoria en el mercado medible, que además, cuenten no solamente con acreditación del fabricante, sino con personal técnico calificado, certificación de taller técnico autorizado, ya que la institución en términos de garantía menciona la reparación. Del mismo modo, emite una serie de recomendaciones en cuanto a la forma de acreditar dicha experiencia y con qué debe estar ésta relacionada.

Vistos los alegatos planteados, en primera instancia, se tiene que si bien el recurrente indica que pueden existir una serie de afectaciones graves en los vehículos producto de una instalación deficiente —tales como daños en módulos electrónicos, fallos eléctricos intermitentes o riesgos de incendio—, lo cierto es que no aporta prueba técnica idónea que permita respaldar su alegato en este extremo, recayendo de esta forma en una falta de fundamentación. No obstante lo anterior, se observa que si bien la Administración explica que la cláusula cartelaria responde a lo definido en el artículo 133 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública sobre subcontratación, lo cierto del caso es que no se refiere puntualmente al alegato planteado por el recurrente respecto a si los subcontratistas deberán acreditar experiencia comprobable en la instalación de equipos de señalización y emergencia vehicular similares a los requeridos en el presente procedimiento. Este órgano contralor considera que la experiencia constituye un elemento determinante para garantizar la correcta ejecución contractual y el resguardo de la integridad mecánica y electrónica de las unidades. Por tal motivo, la Administración deberá atender la objeción planteada y definir, así como justificar técnicamente, si se requiere o no dicha experiencia específica para los subcontratistas. En razón de lo anterior, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

Recurso 800202600000969 - SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES

C) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SOCIEDAD ANÓNIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1) Sobre La Cláusula 1.2.4.10 Partida 3 – Vehículo Tipo Cuadraciclo Utilitario 4x4: Criterio de la División: Señala el recurrente que todos los cuadraciclos son para un pasajero, según la calificación emitida por DEKRA en el documento de homologación correspondiente, para lo cual remite tarjeta de inspección técnica vehicular. Por lo anterior, se solicita modificar el requerimiento referente a la capacidad de pasajeros y aceptar la configuración para un pasajero.

Por su parte, la Administración señala que acepta parcialmente la objeción planteada, ya que analizada la documentación aportada por el objetante, así como las características técnicas y configuraciones disponibles en el mercado para vehículos tipo cuadraciclo utilitario 4x4, se determina procedente ampliar el rango de capacidad de pasajeros requerido, permitiendo configuraciones de uno (1) a dos (2) pasajeros. Por lo que se modificará en la tabla de especificaciones técnicas lo siguiente: *"Sistema / Elemento Especificación requerida Rango típico compatible Dimensiones Cantidad de Pasajeros De 1 a 2."*

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, en el tanto la Administración ampliará la cantidad de pasajeros considerando una plaza y manteniendo la cantidad previamente establecida de dos pasajeros. No se omite indicar que corresponde a la Administración realizar las revisiones correspondientes, siendo que en caso que se requieran modificaciones se deberá proceder a realizarlas, así como la debida publicidad de las mismas.

2) Sobre la cláusula 1.2.4.11 – Sistema de iluminación para Pioneer: Criterio de la División: Señala el recurrente que el pliego de condiciones solicita iluminación LED frontal y trasera, así como luz de freno. Sin embargo, los cuadraciclos ofertados vienen originalmente de fábrica con sistema de iluminación halógeno. En consecuencia, solicita modificar esta condición y permitir ambas opciones de iluminación, ya sea halógena o preferiblemente LED, siempre que se garantice el cumplimiento funcional y operativo requerido, a efectos de cumplir integralmente con el pliego de condiciones. Indica que las unidades Pioneer vienen originalmente de fábrica equipadas con luces halógenas. Por lo anterior, se solicita variar esta condición y permitir que las unidades puedan contar con luces halógenas o, preferiblemente, LED, garantizando igualmente el cumplimiento técnico y operativo requerido.

La Administración indica que considera técnicamente procedente ampliar la especificación correspondiente al sistema de iluminación, permitiendo que las unidades ofertadas cuenten con iluminación halógena o LED, ya que desde el punto de vista técnico, tanto los sistemas halógenos como los sistemas LED permiten garantizar condiciones adecuadas de iluminación frontal, trasera y de freno para la operación normal de las unidades, manteniendo niveles aceptables de visibilidad, seguridad y desempeño conforme a la finalidad operativa requerida por la Administración.

En consecuencia, indica que se procederá a modificar la especificación correspondiente, permitiendo que las unidades ofertadas puedan contar con sistema de iluminación halógeno o LED, siempre que se garantice el adecuado funcionamiento operativo y cumplimiento de las demás condiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones. Por tanto, se modificará en el pliego de condiciones en lo siguiente: Para el punto 1.2.4.10. Partida 3: Vehículo tipo Cuadraciclo utilitario 4x4, en el apartado: "1.2.4.10.1. Línea 6: 25101702-92448648 CUADRACICLO, POTENCIA MÍNIMA 35,8 kW, TRANSMISION AUTOMATICA, TRACCION 4X4, CON LUCES Y SIRENA POLICIALES, CAPACIDAD 2 PASAJERO", en la tabla de especificaciones técnicas lo siguiente: *"Sistema / Elemento Especificación requerida Rango típico compatible Iluminación Luz halógeno o Luz LED frontal y trasera + luz de freno."*, y para el punto 1.2.4.11. Partida 4: Vehículo tipo Automula 4x4, en el apartado: "1.2.4.11.1 Línea 8: 25101702-92448517 AUTO MULA UTILITARIO, TRANSMISION AUTOMATICA, TRACCION 4X4, CAPACIDAD 4 PASAJEROS MINIMO, POTENCIA NOMINAL MÍNIMA 47,8 kW, CON LUCES Y SIRENA POLICIALES." y en la tabla de especificaciones técnicas lo siguiente: *" Sistema / Elemento / Especificación requerida Rango típico compatible Iluminación Luz halógeno o Luz LED frontal y trasera + luz de freno."*

En razón de lo anterior, lo procedente es **declarar con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes.

3) Sobre la cláusula 1.2.4.12.3.2 – Sirenas para motocicletas, cuadraciclos y automulas: Criterio de la División: Solicita el recurrente que en relación con la instalación de luces y sirenas, se solicita que la Administración permita a los oferentes acreditar certificación emitida por el fabricante para la instalación de dichos dispositivos, así como contar con personal técnico debidamente certificado y calificado para realizar dichas labores.

Por su parte, la Administración señala que acepta la objeción planteada por el oferente debido a que; desde el punto de vista técnico, para esta área técnica resulta válido, razonable y beneficioso que las labores de instalación de luces, sirenas y demás dispositivos de emergencia sean realizadas tanto por técnicos certificados por el fabricante del vehículo objeto de la contratación, o por técnicos certificados por el fabricante de los equipos de iluminación y sirenas a instalar. Por tanto, se agregará al punto del pliego de condiciones 1.2.4.12.3. Luces y Sirenas, lo siguiente: *"Los oferentes deberán acreditar que la instalación de dispositivos de iluminación de emergencia, sirenas y demás equipamiento policial, será realizada por personal técnico idóneo y calificado, para lo cual deberán presentar certificación emitida por el fabricante del vehículo ofertado y/o por el fabricante del equipamiento policial a instalar, pudiendo realizar estas tareas el mismo oferente, o bien subcontratándolas. Lo anterior en virtud de que las labores de instalación implican intervención directa sobre los sistemas eléctricos, electrónicos y estructurales del vehículo, por lo que resulta técnicamente válido e idóneo, que el personal se encuentre certificado por el fabricante del vehículo o por el fabricante de los dispositivos o accesorios policiales a instalar, garantizando con ello la correcta ejecución de los trabajos, la conservación de garantías y la compatibilidad técnica de los componentes instalados."*

Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que la Administración señala que se requerirá certificación emitida por el fabricante del vehículo ofertado y/o por el fabricante del equipamiento policial a instalar por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2026 10:43	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2026 11:36	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01000-2026	Fecha notificación	09/06/2026 13:16